REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2018-02608-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver el recurso de reposición, impetrado por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto de 13 de enero de 2022, por medio del cual se efectuó un control de legalidad, dejando sin valor y efecto el auto del 5 de julio de 2020, donde se ordenó seguir adelante la ejecución, toda vez que por auto de fecha 18 de diciembre de 2019, se tuvo por notificado personalmente al demandado Jhon Edison Barrios Garzón, quien en el término legal contestó la demanda.

Solicitó el recurrente en síntesis, la revocatoria de la decisión, porque lo aquí decidido atiende a los efectos derivados de una nulidad procesal, misma que debió alegar el interesado dentro de las oportunidades procesales, pertinentes so pena de entenderse como saneada a luz de lo señalado en el artículo 136 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del Código General del Proceso.

Al adelantarse un proceso judicial, este deberá ir bajo el marco del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, es decir respetando siempre el debido proceso de los allí intervinientes, dentro de un proceso podrán generarse prácticas erróneas las cuales eventualmente podrán dar paso a una nulidad, es por esto que el legislador prevé este tipo de situaciones y por ende, al interior del Código General del Proceso en su artículo 132, incluyo el control de legalidad que todo juez deberá adelantar en cada uno de los procesos, con el fin de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

El artículo 132 del código General de Proceso dispone que*: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*

En cuanto a la manifestación que hace el recurrente, respecto a que el demandado Jhon Edison Barrios Garzón, quien se encuentra debidamente representado por abogado, guardo silencio sobre las actuaciones surtidas, hecho que se traduce en el saneamiento de la nulidad; se precisa que el presente asunto se surtieron todas las etapas procesales conforme al ordenamiento jurídico, adelantado un control sobre el proceso para evitar nulidades (art. 132 del CGP), teniendo por notificado a referido demandado, y de la contestación presentada se corre traslado a la parte actora, conforme al numeral primero del artículo 443 *ibídem*, es decir, no puede omitirse esa oportunidad *pues violaría el derecho al debido proceso del ejecutado y en especial el derecho a la defensa y contradicción.* En este entendido la recurrente está desconociendo las reglas propias del Código General del Proceso, por ello se mantendrá la decisión controvertida por estar ajustada a derecho. Así las cosas, es necesario concluir que el recurso impetrado se torna improcedente, por lo tanto el Juzgado dispone:

Confirmar el auto del 13 de enero de 2022 – fl. 173-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE, (2)

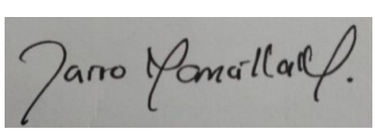

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 058 de fecha 26 de mayo de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2018-02608-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

Señalar el día 30 del mes de junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 10:00 am, para que tenga lugar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, práctica de pruebas, traslado de alegatos y sentencia.

Se advierte a las partes que la audiencia se adelantará de manera VIRTUAL, para lo cual se deberá ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por las partes o sus apoderados.

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 392 de la disposición en comento, se procederá a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE (fl. 9).
DOCUMENTALES: Tener como documentales las aportadas con la presentación de la demanda en cuanto al mérito probatorio que estos puedan tener.

PARTE DEMANDADA (fl. 73).
DOCUMENTALES: Tener como documentales las aportadas con la contestación de la demanda en cuanto al mérito probatorio que estos puedan tener.

PRUEBA DE OFICIO: Se decreta el interrogatorio a las partes conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

En el evento de un nuevo mandato o sustitución del mismo, los extremos procesales enviaran con antelación de por lo menos un día a la celebración de la diligencia el respectivo documento, al email institucional j01pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la referencia del expediente, así como el nombre de los intervinientes en el proceso.

De requerirse alguna pieza procesal podrá solicitarse al correo ya indicado.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2),

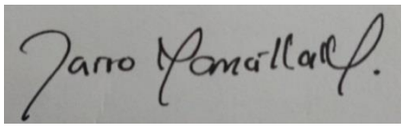

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 058 de fecha 26 de mayo de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA